

Dval. ART 5.

R/ Abril 13/16
3:18 pm

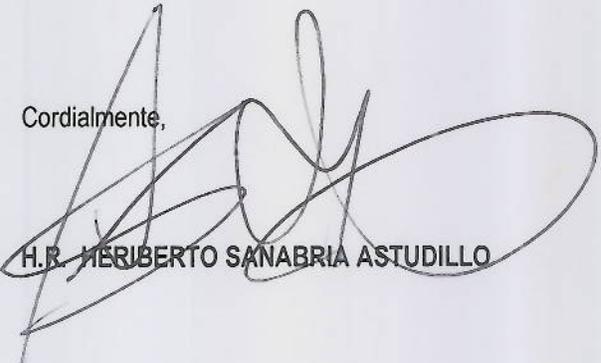
Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición aditiva al Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991".

PROPOSICIÓN

El numeral 5 del artículo 5 del Proyecto de Ley estatutaria No. 038 de 2015 Cámara quedara así:

5. Cuando se trate de ~~proyectos de ley~~, leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, la tutela sí será procedente contra los proyectos de acto administrativo cuando pueda inferirse seriamente que la administración se encuentra proyectando un acto administrativo en un sentido que desconoce o vulnera derechos fundamentales. En este evento la Tutela buscará conjurar la amenaza a través de una prevención a la administración con el objeto de evitar que los contenidos o alcances del acto administrativo sean violatorios de los derechos fundamentales.

Cordialmente,


H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria no. 038 de 2015

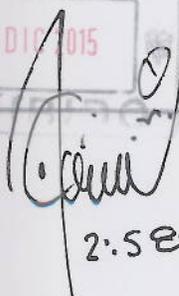
Artículo 1. Objeto.

Suprímase del artículo el último renglón, que había sido incorporado en la ponencia; el artículo quedará así:

“Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción.

~~*Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacaciones judiciales.”*~~


HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
09 DIC 2015
REGISTRO

2.58.



ART 2 ADITIVA.
R/ Abril 5/16
3:53 pm

PROPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 112 y 114, numeral 4 de la Ley 5 de 1992, me permito poner en consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Adiciónese al artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria "por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.", el cual quedará así: (Las modificaciones propuestas se encuentran subrayadas):

Artículo 2°. Derechos protegidos por la acción de tutela. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales, tanto los expresamente consagrados en la Constitución, como los innominados que sean identificados por la Corte Constitucional. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

De los Honorables Representantes,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Ofs: 537 B - 527B. Tels: 382 3574 Fax: 382 3573



ART 3.
R/ Abril 5/16
3
4:07 pm

PROPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 112 y 114, numeral 4 de la Ley 5 de 1992, me permito poner en consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Modifíquese al artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria “por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.”, el cual quedará así: (Las modificaciones propuestas se encuentran subrayadas):

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 4. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con el bloque de constitucionalidad definido por la Corte Constitucional, del cual hacen parte los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, así como las interpretaciones autorizadas sobre dichos tratados; expresiones consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, los desarrollos de los principios generales del derecho internacional, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

De los Honorables Representantes,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Ofs: 537 B - 527B. Tels: 382 3574 Fax: 382 3573

R/ Abril 13/16
3:18 pm

PLENARIA CAMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991".

PROPOSICIÓN

El artículo 3° del Proyecto de Ley estatutaria No. 038 de 2015 Cámara quedara así:

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

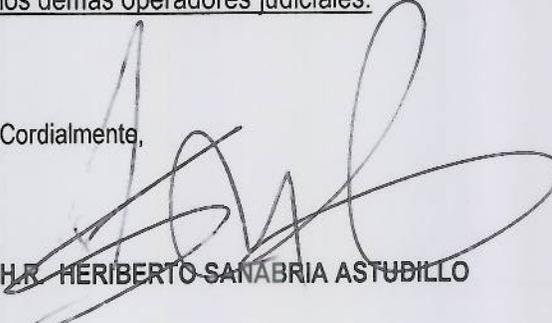
Artículo 4°. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas, incluida la Corte Constitucional, interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia.

Igualmente todos los operadores judiciales, incluida la Corte Constitucional, estarán en la obligación de interpretar el contenido y alcance de los derechos amparados de acuerdo a lo previsto por las leyes estatutarias aprobadas por el Congreso de la República.

En todo caso, la Corte Constitucional y los demás jueces deberán variar su jurisprudencia cuando una Ley Estatutaria o una reforma constitucional modifiquen el sentido de los derechos fundamentales previamente interpretados por ella.

La jurisprudencia constitucional será un criterio auxiliar relevante para la interpretación de los derechos fundamentales y para la decisión de los casos de tutela, tanto para la Corte Constitucional como para los demás operadores judiciales.

Cordialmente,


H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

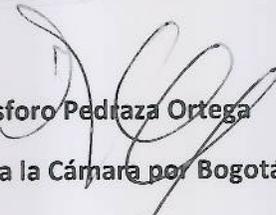
PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

ARTICULO 10. Se propone suprimir del inciso segundo del artículo, la palabra telegrama en razón a que se considera obsoleto que la Ley se refiera a un medio de comunicación en desuso:

El inciso segundo del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

"Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. (...)

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, correo electrónico ~~telegrama~~ u otro medio de comunicación."


 HR Telésforo Pedraza Ortega
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 09 DIC 2015
 RECIBIDO

 2:59

R/ Abril 13/16
3:18 pm

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991".

PROPOSICIÓN

Adiciónese dos incisos al artículo 10° del Proyecto de Ley estatutaria No. 038 de 2015 Cámara el cual quedara así:

Artículo 10. El artículo 14 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

El juramento se entenderá prestado con la sola radicación de la acción, aun cuando se omita hacerlo en forma expresa.

Se estimará que hay coincidencia entre las acciones cuando no existan hechos sobrevinientes o circunstancias que distingan el objeto de ambos amparos.

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

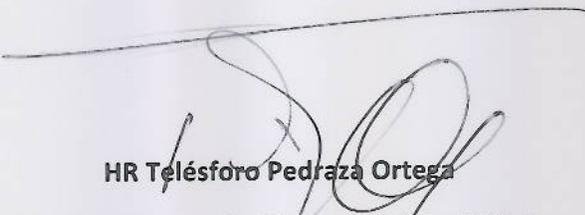
Artículo 12. Se propone suprimir del último inciso en el que se establece que el Defensor del Pueblo, el Procurador y los personeros municipales pueden emitir concepto durante el trámite de la acción.

El artículo quedaría así:

ARTICULO 12. El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 quedará así: *El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*

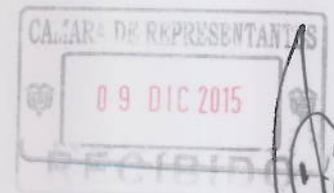
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

~~*Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.*~~



HR Telésforo Pedraza Ortega

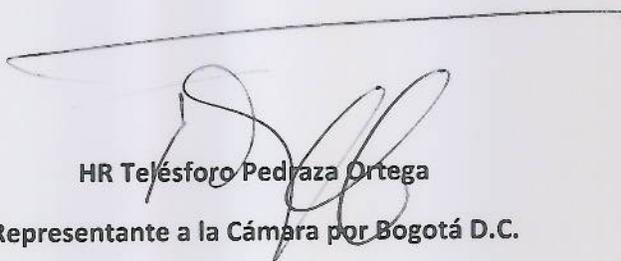
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



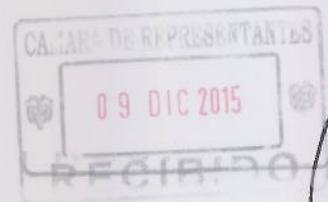
PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

Artículo 13 Se propone **suprimir la última parte** del primer inciso. El artículo es el siguiente:

"ARTICULO 13. El artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 quedará así: Artículo 23. Pruebas (13 Ponencia – 22 Proyecto). El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. ~~Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.~~



HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



[Handwritten signature]
3.50

Area 1.

DAT 13.

R/ Abn 113/16
3:18 pm

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991".

PROPOSICIÓN

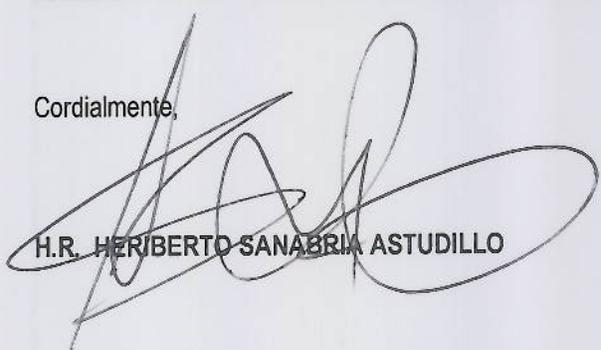
Adiciónese un párrafo al artículo 13° del Proyecto de Ley estatutaria No. 038 de 2015 Cámara, el cual quedara así:

Artículo 13. El artículo 22 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

En sede de revisión no se podrán practicar nuevas pruebas. No obstante, si excepcionalmente la Corte Constitucional lo estima imprescindible, deberá hacerlo mediante auto que motive la necesidad y pertinencia de cada una de las pruebas, deberá garantizar que su práctica cumpla con las formalidades necesarias para permitir el derecho de defensa, y deberá correr traslado de las mismas a los interesados por un término prudencial que permita su contradicción.

Cordialmente,


H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

ARTÍCULO 16. Inclúyase en el artículo que contra el auto de selección de tutela no procede recurso; el artículo quedaría así:

“ARTICULO 16. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33B:

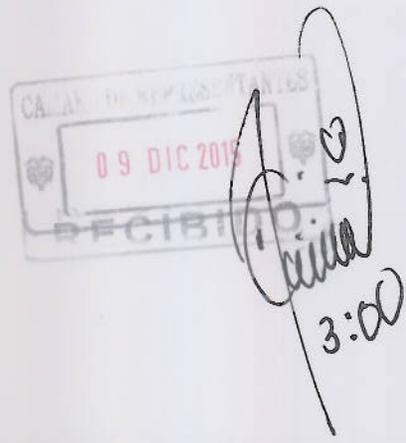
Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. Contra este auto no procede recurso alguno

El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección. Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

El Magistrado que insista en la selección de un expediente no podrá decidir sobre la misma ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.”


HR Teóforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


CÁMARA DE REPRESENTANTES
09 DIC 2015
RECIBIDO
3:00



PROPOSICIÓN No. _____ AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 038 DE 2015 CÁMARA.

"por medio de la cual se reforma el Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991"

Modifíquese el artículo dieciséis (16) del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B.

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y la **justificación** del o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejujuamiento sobre el asunto seleccionado.

[...]

Cordialmente,

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
09 DIC 2014
RECIBIÓ 3154.

R/ Abril 05/16
Bump
3:15 pm.

PROPOSICION

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir o intervenir indebidamente de forma directa o indirecta al artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991".

Adiciónese las palabras o intervenir indebidamente de forma directa o indirecta al artículo 33B inciso cuarto el cual quedara así:

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir o intervenir indebidamente de forma directa o indirecta o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B.

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuizgamiento sobre el asunto seleccionado.

El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.

R | Abril 13 | 16
3:18 pm

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición aditiva al Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991".

PROPOSICIÓN

El artículo 16° del Proyecto de Ley estatutaria No. 038 de 2015 Cámara quedara así:

Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B.

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección, que será adoptado en su parte motiva y parte resolutive por la mayoría absoluta de la Sala de Selección, dispondrá las tutelas escogidas para revisión, y deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado.

El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo. Al sorteo deberá invitarse un delegado de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Los magistrados que participen en la Sala de Selección no podrán ser ponentes de los casos seleccionados en la Sala en la que hicieron parte en ningún caso, ni por reparto directo ni por reasignación en caso de impedimentos. Los magistrados que insistan en un asunto de tutela no podrán participar en la Sala de Selección que resuelva la procedencia o improcedencia de la insistencia; ni podrán participar en la decisión la tutela, ni como ponentes ni como miembros de la Sala de Decisión. El reglamento de la Corte Constitucional desarrollará la materia.

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

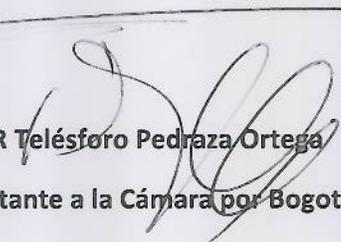
Artículo 17. Se propone suprimir los numerales 3 a 7 del artículo.

"ARTICULO 17. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33C:

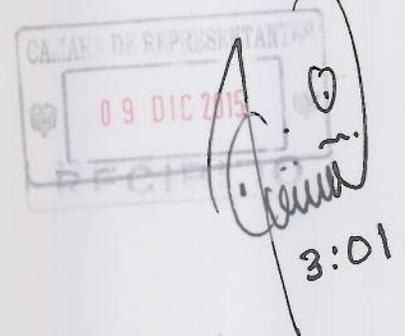
Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. *Cualquier Magistrado de la Corte;*
2. *El Defensor del Pueblo;*
3. ~~*El Procurador General de la Nación;*~~
4. ~~*El Contralor General de la República;*~~
5. ~~*Los presidentes de las Altas Cortes;*~~
6. ~~*El Fiscal General de la Nación;*~~
7. ~~*El Registrador Nacional del Estado Civil; y*~~
3. *El Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.*

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud y de la Corte Constitucional."


HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



Bogotá D.C., 13 de abril de 2016

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL
Proyecto de ley estatutaria No.038 de 2015 Cámara “Por medio de la cual se reforma el
Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de
la Constitución Política de 1991.”

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para segundo debate al Proyecto de Ley Número 038 de 2015 Cámara, “Por medio de la cual se reforma el Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.”

El Artículo 17 quedará así:

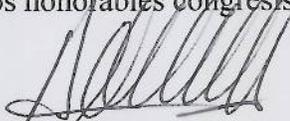
Artículo 17. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33C:

Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier magistrado de la Corte;
2. El Defensor del Pueblo.
3. El Procurador General de la Nación.
4. Los presidentes de las Altas Cortes.
5. El Fiscal General de la Nación.
6. El Registrador Nacional del Estado Civil; y

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la entidad de donde proviene la solicitud y de la Corte Constitucional.

De los honorables congresistas,



Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático Alternativo

13-Abril 2016
6:24



Art 21.
#1 Abril 5/16
4:07 pm

PROPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 112 y 114, numeral 4 de la Ley 5 de 1992, me permito poner en consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

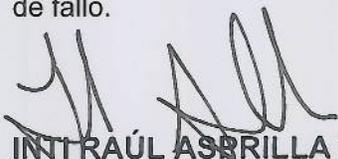
Modifíquese al artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria “por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.”, el cual quedará así: (Las modificaciones propuestas se encuentran subrayadas):

Artículo 21. El artículo 36 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta y garantizar su cumplimiento.

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, dentro de los quince días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Ofs: 537 B - 527B. Tels: 382 3574 Fax: 382 3573

Jual.

R | Abril 13 | 16
3:18 pm

PLENARIA CAMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición aditiva al Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991".

PROPOSICIÓN

El artículo 21° del Proyecto de Ley estatutaria No. 038 de 2015 Cámara quedara así:

Artículo 21. El artículo 36 del Decreto Número 5291 de 1991 quedará así:

Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos exclusivamente en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta y garantizar su cumplimiento. En ningún caso las sentencias de tutela podrán tener efectos sobre particulares que no fueron parte del proceso ni asignarle obligaciones a las autoridades publica distintas a las ya previstas en la constitución, en la ley o en el reglamento respectivo

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, los sujetos interesados, o el ministerio público podrán interponer dentro de los ~~tres~~ cinco días siguientes a su notificación, recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo. Únicamente podrá utilizarse la notificación por conducta concluyente cuando esta sea más benéfica para efectos de la procedencia de la nulidad presentada.

Cordialmente,

H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

Artículo 23 Modifíquese el título del artículo así:

ARTICULO 23. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37A:

Artículo 37A. ~~Reglas de competencia excepcionales~~ **Reglas de reparto para la tutela contra providencia judicial.**

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal.

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo.

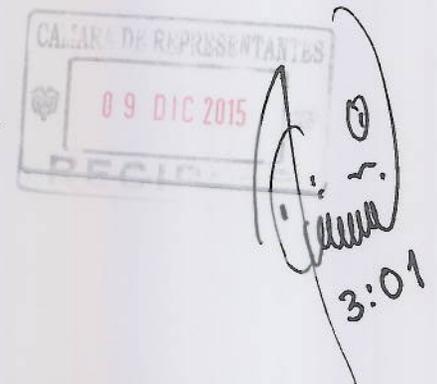
c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el numeral 1º del artículo 24 de esta Ley.

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.


HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN

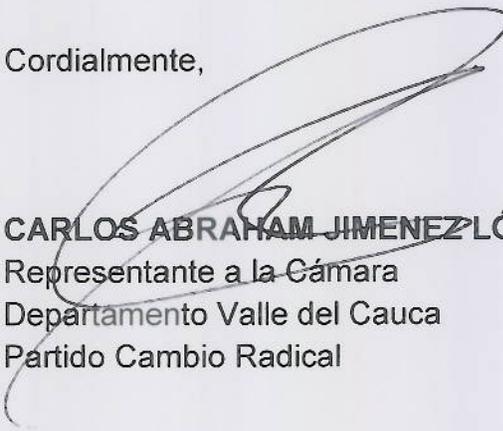
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, una proposición con relación al Proyecto de Ley Estatutaria N°038 "Por medio del cual se reforma el decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991", con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 24, numeral 1, literal a, del texto presentado en la Ponencia para Primer Debate, el cual quedará así:

Artículo 24. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37B:

Artículo 37B. Reglas de reparto:

1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos. ~~y a los Consejos Seccionales de la Judicatura;~~

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Objeto MAEVLADON 12


3 Abril 2016
3:19.



R/ Abril 13/16
4:26 pm

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 038 DE 2015
PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTÍCULO 24

Adiciónese un numeral 3° al artículo 24 del pliego de modificaciones del Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015 Cámara, con el siguiente texto:

3. En el evento en que en el lugar del domicilio del accionante no existan los tribunales o jueces de que tratan los literales a) y b) del numeral 1° del presente artículo, serán competentes para conocer de las acciones de tutela los jueces existentes en el respectivo municipio.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución creó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

En esa medida previó que su ejercicio se podría adelantar ante cualquier juez de la República. No obstante, mediante un decreto reglamentario del año 2000, cuya constitucionalidad fue declarada por el Consejo de Estado, a pesar de que la Corte Constitucional antes de ese pronunciamiento lo hubiera inaplicado invocando la excepción de inconstitucionalidad, se establecieron reglas de competencia para el conocimiento de las acciones de tutela, en función del nivel territorial del cual haga parte la autoridad accionada o si se trata de un particular.

De la aplicación de este decreto ha surgido una restricción injustificada al acceso a la administración de justicia, en la medida en que aquellas personas residentes en los municipios en donde no hay juzgados del circuito y menos aún tribunales, cuando sus derechos han sido vulnerados o están siendo amenazados por autoridades nacionales o



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

Artículo 25 Modifíquese el artículo, incluyendo el procedimiento para acumulación de tutelas establecido en el Decreto 1834 de 2015. El artículo quedará así:

"ARTICULO 25. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37C:

Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.

1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.

2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.

3. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola o misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas al Despacho judicial que, según las reglas de reparto, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

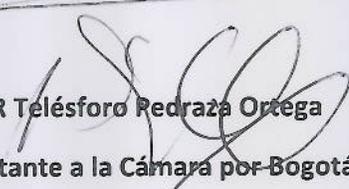
Para tal fin la autoridad pública o el particular contra quien se dirija la acción deberán indicar al juez competente en el informe de contestación la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el Despacho que, en primer lugar avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esta situación.

4. Recibido el informe de contestación con indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el numeral anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las 24 horas siguientes, al juez que, según dicho informe hubiese avocado conocimiento en primer lugar.



5. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de este artículo, hasta antes de dictar sentencia para fallarlos todos en la misma providencia.

6. Las reglas contenidas en la presente ley sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.



HR Telésforo Redraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

OK
Heriberto Sanabria

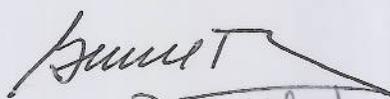
R | Abril 13 | 16
5:31 pm

Proposición.

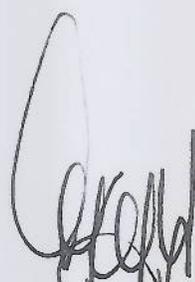
Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria 038 de 2015C "Por medio del cual se reforma el Decreto-Ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela definida en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 el cual quedará así:

Artículo 28: Elimínese el Artículo 44 del Decreto número 2591 de 1991.

Cordialmente,


Guillermina Bravo Montano.
Rep. a la Cámara Por el valle del cauca.
Movimiento político MIRA


Ana Paola Agudelo G.
Rep. a la cámara por los colombianos en el exterior
Movimiento Político MIRA


Carlos Eduardo Guevara V.
Rep. a la cámara Por Bogotá
Movimiento político MIRA.

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

ARTÍCULO 29 Modifíquese el artículo, el cual quedará así:

ARTICULO 29. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

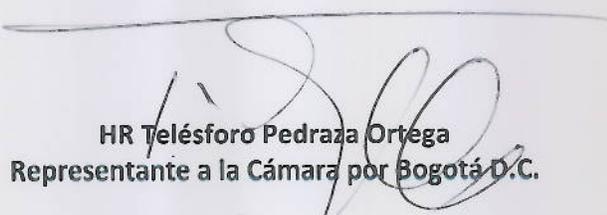
Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera ~~excepcionalísima~~ excepcional el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

- 1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.*
- 2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.*
- 3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.*

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en esta Ley ~~este decreto~~ para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.


HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.





PROPOSICIÓN ADITIVA AL PROYECTO DE LEY 038 DE 2015
CÁMARA – “por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991

Adiciónense, en el Proyecto de ley 038 Cámara “por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991” dos (2) párrafos al artículo 29 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29°. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el derecho fundamental protegido sea a la salud o a la vida, si al día siguiente de vencido el término concedido para el cumplimiento del fallo de acción de tutela, el accionado no acredita su cumplimiento, el Juez de oficio adelantará el trámite incidental, reduciéndose el término para fallarlo a cinco (5) días

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el desacato esté relacionado con la protección del derecho fundamental a la salud, y su incumplimiento haya implicado complicación en el estado de salud o muerte del demandante, debidamente certificada por el médico tratante, el representante legal de la entidad de salud demandada, incurrirá en prisión de hasta seis (6) años y multa de hasta 6 Salarios mínimos Legales Vigentes

OSCAR OSPINA QUINTERO
 Representante a la Cámara

R/ Abril 13/16

 7:05 pm

Nuevo

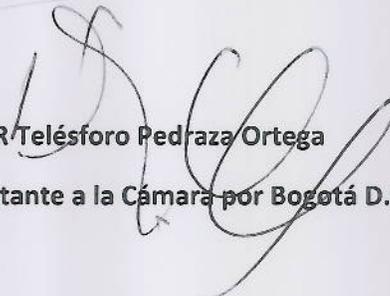


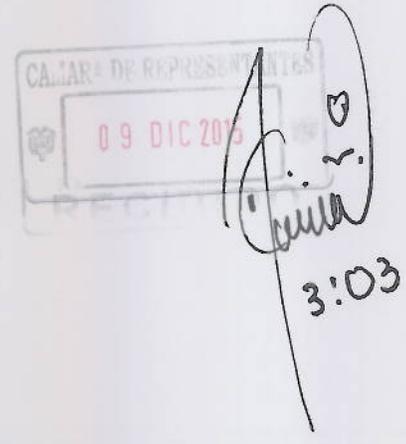
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

Se propone incluir este artículo que fue excluido en la ponencia, incorporando dentro de los principios el de transparencia, tal como venía en el Proyecto de Ley de la presente Ley Estatutaria:

“Artículo 3°. Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, transparencia, economía, celeridad y eficacia.”


HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


CÁMARA DE REPRESENTANTES
09 DIC 2015
3:03

Nuevo

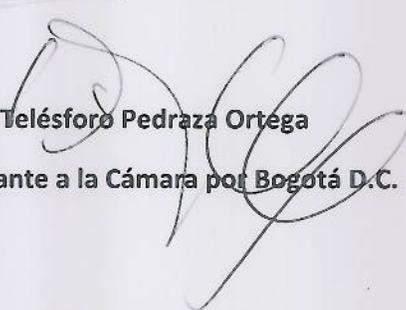


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
Plenaria Cámara de Representantes
Proyecto de Ley Estatutaria No. 038 de 2015

Se propone incluir un artículo, suprimiendo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 la palabra telegrama en razón a que se considera obsoleto que la Ley se refiera a un medio de comunicación en desuso:

Artículo 29. Notificación del fallo. El fallo se notificará por ~~telegrama o por otro~~ el medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido."



HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



REGISTRO
09 DIC 2015
3:03

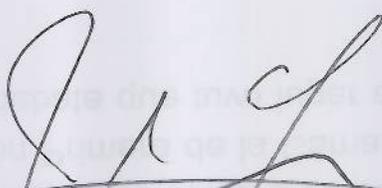
PROPOSICIÓN.

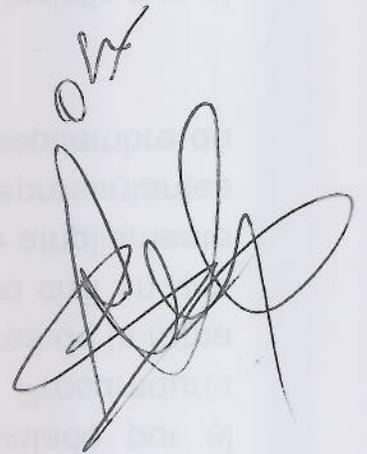
ADICIONA EL SIGUIENTE ARTICULO AL P.L.E 038/2015
ARTICULO NUEVO:

ARTICULO 29A.: SE CONSIDERARÁ FALTA
GRAVE^{ísima} LA OMISIÓN DEL FUNCIONARIO
DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES
REITERADAS DE (JURISPRUDENCIA
~~POR PARTE DEL JEE DE TUTELA~~) LA
Jurisdicción Constitucional.

C IQUALMENTE LA AUTORIDAD COMPETENTE
SANCIONARÁ AL PARTICULAR QUE OMITA
DAR CUMPLIMIENTO A ESTAS DECISIONES
JUDICIALES.

ATENTAMENTE


H.R. JULIO GALLARDO
ARCHBOLD



R/ Abril 13/16

6:23 pm